

y queda la dicha villa no pueda conocer e la dicha pri
 uera y uiltanaa de ninguno de ellos ni adbo carlosa
 li a ni que sean de los cinco calos como antes del to lo
 pretendian e ha da n qer sean de officio o apedimieto
 de partes ni en otra manera alguna sino q sol amē
 se pueda conocer y conozca en grado de apela cō delo
 q los dhoos altes sentenciaren y a terminare. **De**

los gouernadores nose
 pua en enton uer e l
 la pua y n d r y o b o car
 m y m o r p l e a s a s i .

Ytem que el dicho gouernador de villa nueva de
 los ynfantes pueda y o embiar a vi
 sitar la dicha uilla de habitan por su persona o por su
 teniente ordinario y no por otro alguno con questo
 no lo pueda hazer sino vnavez en cada vn año y que
 pueda estar en la dicha uilla hasta diez dias y no mas
 en los quales pueda tomar ressi dencia a los altes y ofi
 ciales y ministros de ella y reuer las quantas de los pro
 prios y posuito q tuuere auen do las tomado o au
 do las tomar los dhoos altes y no pueda lleuar consigo
 mas oficiales ni ministros de iustiaa que vn es auia
 no y alga asil y estanda en la dicha uilla no pueda adbo
 car ni en ninguna causa de las q estuuieren pendientes an
 te los dichos altes ordinarios ni conocer de las sino fue
 re en grado de apela cō pero q pueda conocer en primera ins
 tancia de las q le ofrecieren a p reueni dō con los dhoos altes
 con q p as la do s los dichos diez dias de xeremiti do s a los dhoos
 altes la causa e proceso e p res los de que al li o uiere co
 no a do no estando sentenciadas en qual quier estado q es
 tuuieren y tambien en las q estuuieren sentenciadas de q
 no se ouiere apelado ante y no conozcan mas de las ni
 la que los dhoos procellos ni p res los de la dicha uilla con te
 clarada on q si el dho gouernador o luteniente estuuieren

*de p r o s
 d a s i o*

*de p r o s
 d a s i o*

[Handwritten signature]

